



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00223-00
Demandantes	:	GERSON ANDRÉS PEÑA SOLORSANO
Demandados	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

El 8 de septiembre de 2020, el apoderado de los demandantes presentó escrito de reforma a la demanda con el objeto de aportar pruebas y la declaración del señor Faiver Molina, la cual se resuelve a continuación:

Por auto del 1 de julio de 2020, se admitió la demanda presentada en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL (Fol. 172 c-1)**.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA, preceptúa respecto de la reforma de la demanda, lo siguiente:

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.** (...)” (Negrillas del Despacho).*

En consecuencia, resulta claro que la finalidad del artículo 173 del CPACA, era darle la oportunidad al demandante de corregir por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, en lo referente a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

2. DEL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de estudio, el Despacho hace las siguientes precisiones:

Respecto a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda es **hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.**

La reforma de la presente demanda se presentó con **“anterioridad a la notificación de la demanda inicial al demandado”**, pues si bien el auto admisorio de 1 de julio de 2020 se notificó por estado el 9 de julio de 2020, también es que el Despacho se percató que no se ha surtido debidamente la notificación personal por parte de la secretaría del Despacho del auto admisorio a la demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, así mismo al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, EL Despacho observa que de manera expresa ninguna de las normas procesales, esto es, C G P y CPACA, regula el punto; sin embargo el numeral 4 del artículo 93 del CGP, permite interpretar, que el procedimiento especial sobre notificación de la reforma, **solo se aplica en los casos donde la reforma de la demanda se presentó con posterioridad a la notificación de la misma;** bajo el recto entendimiento **que si fue con anterioridad a esa notificación,** como ocurre en el presenta asunto, **es claro que al notificarse la demanda inicial se encuentra notificado de la reforma de la misma.**

Por otro lado, en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, si no que se aportó pruebas y la declaración del señor Faiver Molina, razón por la cual, el juzgado encuentra que en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se presentó la reforma de la demanda y aun no se ha notificado el auto admisorio de la demanda, por secretaria del Despacho procédase a notificar al demandado, quedando así notificado de la demanda inicial y de su reforma.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento al auto admisorio del 1 de julio de 2020, esto es, **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda y la reforma de la demanda a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones jps1abogados@gmail.com zmladino@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4547d8c1abdf37b0b3017fadb9e8258ba18f282202396e62a67f3ff049d594

Documento generado en 19/10/2021 10:23:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>